

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, en los antecedentes RIT 297-2023, RUC 2100762884-3, por sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se condenó a **Carlos Patricio Riquelme Monsalve**, a la pena de **tres años cinco meses y dieciséis días** de presidio menor en su grado máximo, multa de once unidades tributarias mensuales, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de abandono del lugar del accidente de tránsito con resultado de muerte, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero en relación con el artículo 176, ambos de la Ley N°18.290, perpetrado el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, en la comuna de San Ignacio.

Cabe advertir que el aludido fallo absolvió a Riquelme Monsalve del cargo formulado en su contra como autor de un presunto delito conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, contemplado en los artículos 196 en relación con el artículo 110, y 209, todos de la Ley N°18.290, que se decía ocurrido en la misma fecha.

Respecto de la aludida decisión de condena, el acusado interpuso recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día diez de abril pasado, como da cuenta el acta levantada con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurrente invocó como causal principal de invalidación aquella prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, acusando que el tribunal de la instancia erró jurídicamente al dar por establecido el ilícito de abandono del lugar del accidente de tránsito con



resultado de muerte, toda vez que no concurrieron los requisitos copulativos que lo hacían procedente, ya que el acusado habría cumplido las dos primeras exigencias descritas en el tipo penal. Sumado a ello, el riesgo de llegar a ser criminalizado impedía que el inculpado diere cumplimiento al tercer deber impuesto en el artículo 176 de la Ley N°18.290.

Del mismo modo, señala que nunca se atribuyó en la acusación ni en la sentencia responsabilidad penal del inculpado en relación con la muerte del ofendido, de manera tal que sólo correspondía haber absuelto a aquél por falta de tipicidad.

Como causal subsidiaria fue invocado el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 297 y 342 c), todos del código adjetivo, denunciando que los sentenciadores del grado no sólo valoraron la prueba de modo incompleto, sino que también lo hicieron con infracción al principio de no contradicción.

Finaliza solicitando declarar la nulidad de la sentencia atacada y del juicio oral que la antecede, y se sirva remitir los antecedentes al tribunal competente no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral;

2º) Que, para una mejor comprensión y análisis de las causales en que se apoya el libelo recursivo, se dirá que, en el considerando cuadragésimo octavo de la sentencia atacada, el tribunal de la instancia fijó el siguiente sustrato fáctico:

“Que el día 21 de agosto de 2021, en horas de la tarde a las 20:10 horas, aproximadamente, en la vía pública en particular en el Sector Montaña Garay Km. 06 de la Comuna de San Ignacio, el acusado CARLOS PATRICIO RIQUELME MONSALVE, condujo el vehículo PPU ZR.9438, atropellando a la víctima MIGUEL ROGELIO CORTEZ JARA, quien a consecuencia de tal atropello resultó fallecido. La causa de muerte establecida por el Servicio Médico Legal fue “trauma cráneo encefálico complicado, compatible con accidente de tránsito”. El acusado huyó del lugar, sin detener la marcha, sin



prestar auxilio a la víctima y sin dar cuenta a la autoridad del atropello con resultado de muerte”.

El núcleo fáctico recién descrito fue calificado jurídicamente como constitutivo del ilícito consumado de abandono del lugar del accidente de tránsito con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero en relación con el artículo 176, ambos de la Ley N°18.290;

3°) Que en esa ilación, corresponde decir que la última disposición citada prescribe que: *“En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente”.* A su turno, el inciso tercero del artículo 195 de la Ley del Tránsito expresa que: *“Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley. Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”;*

4°) Que, como se observa de los preceptos transcritos, el tipo penal establecido por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán califica como



un delito de omisión propia por el que se sanciona a quien, habiendo participado en un accidente de tránsito en el que se produzca la muerte de una persona, no ejecute copulativamente las tres acciones o conductas que el legislador exige, esto es, detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

De este modo, la figura penal en análisis en caso alguno exige que el participe en el accidente de tránsito sea el causante de la muerte del occiso, por lo que se descarta cualquier conexión o comunicabilidad causal en tal sentido, bastando únicamente la intervención en el siniestro. De ahí que es posible extraer que quien carece de responsabilidad penal por causar la muerte de una persona, perfectamente pueda responder del ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero en relación con el artículo 176, ambos de la Ley N°18.290, toda vez que el mentado tipo penal consagra como presupuesto basal la mera participación en un accidente de tránsito;

5°) Que de otro lado, vale remarcar que la causal principal de invalidez entablada por el recurrente conlleva asumir los hechos soberanamente fijados por el tribunal de base. En ese sentido, tal como se estampó en el basamento segundo de este fallo, el núcleo fáctico establecido por los sentenciadores del grado consigna que Riquelme Monsalve fue quien atropelló a la víctima, circunstancia que por cierto no lo hizo responsable del deceso, pero sí lo situó como participe de un accidente de tránsito en el que resultó fallecida una persona.

De lo anterior, se colige entonces, que la exculpación respecto del cargo formulado al imputado de ser autor y responsable de la muerte del ofendido en caso alguno se comunica o genera algún impacto en el ilícito regulado el artículo 176 y sancionado en el artículo 195 inciso tercero, ambos de la Ley del Tránsito, desde que, como se ha dicho previamente, este tipo penal se colma basalmente con haber intervenido en un accidente de tránsito, aspecto que, en



el caso de marras, fue acreditado mediante la prueba allegada al juicio y además asentado por el tribunal del fondo;

6°) Que a su tiempo, en lo concerniente a las exigencias particulares que rodean la construcción de la figura penal en análisis, corresponde destacar que la redacción empleada en el artículo 176 de la Ley N°18.290, conduce inequívocamente a concluir que se trata de obligaciones copulativas, es decir, sólo el acatamiento íntegro de todas ellas libera de responsabilidad penal a quien participó en un evento de tránsito. En otras palabras, el cumplimiento imperfecto o incompleto de los requerimientos legales no exime de responsabilidad penal al partícipe de un accidente de tránsito.

Así las cosas, a diferencia de lo afirmado por la defensa, el tribunal de la instancia no dio por cumplida ninguna de las obligaciones específicas que se desprenden de la mentada figura penal. Pero aún en la hipótesis que pretendió levantar la defensa, esto es, un cumplimiento imperfecto, igualmente no tendría cabida tal alegación desde que no fueron satisfechos todos los deberes especiales impuestos por el legislador.

En ese escenario, tal como lo ha sostenido previamente esta Corte Suprema, es necesario decir que aceptar el referido postulado de descargo conllevaría liberar de responsabilidad penal a quien, luego de causar o intervenir en un accidente de tránsito con lesionados de gravedad, detiene la marcha pero se abstiene de auxiliar al afectado o bien no da cuenta a la autoridad de lo sucedido, limitándose a observar cómo aquél agoniza hasta su fallecimiento, o, aquél que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible, sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin, satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único



supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional (SCS Rol N°14955-2018 y 28917-2021);

7°) Que, asimismo, en lo que compete a la tercera exigencia prevista en la ley, esto es, “dar cuenta a la autoridad policial más inmediata”, en relación con el reclamo planteado en torno a que mediante su sujeción se lesionaría la garantía judicial a no autoincriminarse, es menester indicar que no se comparte tal interpretación. En efecto, no debe olvidarse que la citada garantía está consagrada en favor de quien ostenta la calidad de imputado, cuestión que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, debe ser temporalmente encasillada a partir del instante en que atribuye a una persona participación punible en un determinado hecho. Sin embargo, como se ha venido diciendo, la hipótesis basal prevista en el artículo 176 de la Ley del Tránsito se colma con la mera intervención en un accidente de tránsito, bastando por lo tanto tener la calidad de “partícipe” en el mismo. En ese contexto, el rotulado de “partícipe” asoma inicialmente como un concepto neutro, sin cargas ni componentes adicionales indicativos de otra forma de intervención, por lo que no resulta viable introducir en aquél aspectos no tenidos en vista por el legislador al momento de crear el tipo penal, como podría resultar, a modo ejemplar, la asignación previa de responsabilidad penal en el deceso de una persona, respecto de quien participó en el accidente de tránsito con resultado de muerte.

Como corolario de lo expuesto, la sola intervención en un evento como el descrito, en caso alguno transforma inmediata y automáticamente al partícipe en imputado bajo los contornos fijados por el Código Procesal Penal. En consecuencia, no aparece jurídicamente consistente ni axiológicamente coherente reconocer, en quien detenta la calidad de “partícipe” de un accidente de tránsito, una garantía judicial como es el derecho a no autoincriminarse, desde que ésta encuentra su origen, explicación y justificación en quienes se



encuentran en la situación prevista en el artículo 7 del citado compendio de normas;

8º) Que debido a todo lo expuesto precedentemente, no advirtiendo error jurídico en la sentencia definitiva condenatoria pronunciada por los juzgadores del grado, será desestimada la protesta primordial de nulidad planteada por la defensa del condenado;

9º) Que en lo que compete al motivo subsidiario de nulidad impetrado, esto es, aquel previsto en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 297 y 342 letra c), todos del Código Procesal Penal, es menester consignar previamente aquella premisa que aboga por el deber de estarse inicialmente a lo asentado por la judicatura del grado al ponderar las evidencias y antecedentes aportados a la litis, sin que sea dable a esta Corte Suprema intentar una nueva valoración de esas probanzas y/o fijar hechos distintos a los determinados por aquélla.

De esta manera, sólo si en el proceso de ponderación racional de la prueba se llega a observar un desajuste técnico en la construcción del *iter* deductivo o inferencial sobre el que se apoyan las conclusiones extraídas, o bien, se aprecia que las mismas no provienen del resultado de un análisis global de los medios desahogados, será viable enderezar el referido motivo de nulidad. Lo anterior, por cuanto de llegar a proceder en la forma indicada en el párrafo anterior, no sólo se pasaría por alto el principio contradictorio que gobierna el enjuiciamiento criminal, sino que además las reglas técnicas de oralidad e inmediación, las que, como es sabido, presentan gran influencia en la arquitectura y ritualidad del sistema penal en general y del juicio oral en particular, toda vez que disciplinan la incorporación, rendición y valoración de la prueba. Además, la adscripción a este derrotero implicaría que este tribunal de nulidad, a partir de la lectura de testimonios extractados en la sentencia, pudiese dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los internalizados



por los juzgadores de la instancia, no obstante que éstos sí apreciaron íntegra, continua y directamente su rendición;

10°) Que en esa secuencia, la impugnación de la sentencia definitiva fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos expresados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal de la instancia determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes (entre otras, SCS rol N°80.876-2022 y 48.769-2022);

11°) Que, asentado lo anterior, corresponde decir que los jueces del grado dieron por establecido el hecho y la participación punible del imputado en base a las probanzas que fueron enunciadas y desarrolladas latamente en el cuerpo de la sentencia. En efecto, principalmente en sus basamentos décimo cuarto y cuadragésimo séptimo, el fallo atacado plasma el proceso de valoración racional de toda la prueba vertida en el juicio oral, dando cuenta de aquellos medios de convicción que contribuyeron para arribar a un pronunciamiento condenatorio, sin observar en dicho ejercicio algún tipo de infracción, contradicción o desviación técnica que posibilite cuestionar la ponderación.

No conforme con lo anterior, la sentencia impugnada se hizo cargo exhaustivamente a partir de su considerando vigésimo noveno de todas las declaraciones provenientes de la prueba de descargo, incluida por cierto la



versión entregada por el acusado, sujetándose a cabalidad a la directriz prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Igualmente, cabe resaltar que las contradicciones que la defensa intentó poner de relieve no fueron tales, desde el instante en que se afincaron en presupuestos errados e inexactos, como ocurrió por ejemplo con lo reclamado respecto de una presunta aseveración del tribunal del fondo en cuanto al cumplimiento de dos de las tres exigencias dispuestas en el artículo 176 de la Ley del Tránsito, citándose al efecto el considerando décimo tercero del fallo atacado. Pues bien, es dable remarcar que en dicha reflexión no se consigna toma de posición alguna del punto respecto del tribunal oral, sino que únicamente se plasman transcripciones provenientes de diversas versiones desahogadas en el juicio oral, entre ellas, las del propio encartado.

Como corolario, es posible afirmar que la sentencia impugnada razonó latamente respecto de los elementos de prueba que permitieron dar por configurado cada uno de los requisitos del ilícito establecido, como también la participación que cupo al encartado en el mismo, satisfaciendo con ello las exigencias establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal;

12°) Que, a causa de lo expuesto, un atento examen a la causal subsidiaria lleva a colegir que lo que realmente se oculta bajo la denuncia plasmada en este motivo de invalidez, no es más que un auténtico cuestionamiento vinculado a la disconformidad con la valoración hecha por el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán y las conclusiones racionalmente extraídas a partir de dicho análisis, propósito totalmente ajeno al que subyace a un recurso de derecho estricto como es el de nulidad penal, razón que llevará a su rechazo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 373 letra b) y 374 letra e), todos del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **Carlos Patricio Riquelme Monsalve**, en contra de la sentencia de veintisiete



de marzo de dos mil veinticinco, dictada en la causa RIT 297-2023, RUC 2100762884-3 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, y del juicio oral que le antecedió, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°12423-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. José Miguel Valdivia O., y Álvaro Vidal O. No firma el Abogado Integrante Sr. Vidal, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XUXHCEEKWT

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

